

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS A. PÉREZ ESPINOSA

Peticionario-Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE HACIENDA

Recurrido-Apelado

KLCE202300092

Certiorari (se acoge
como apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:

GM2022CV00840

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

El Sr. Luis A. Pérez Espinosa (el “Apelante”), quien es miembro de la población correccional, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) la acción de referencia, sobre *mandamus* (la “Demanda”), en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Solicitó que se le ordenase al Secretario de Hacienda emitirle “los correspondientes pagos por el estímulo económico por impacto del covid-19 que otorgó el Congreso de los Estados Unidos”.

El 27 de enero de 2023, el Apelante presentó el recurso de referencia, por derecho propio; presuntamente (no lo consigna explícitamente) desea que revisemos una Sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de enero de este año (la “Sentencia”). Aunque el Apelante no anejó copia de la Sentencia, la hemos examinado a través de SUMAC.

Mediante la Sentencia, el TPI desestimó la Demanda sin perjuicio. El TPI consignó que el Departamento de Hacienda tiene un formulario para solicitar el pago bajo la ley federal aplicable (el “CARES Act”), y que el mismo “le ofrece al [Apelante] un proceso

adecuado y eficaz para poder solicitar” el pago. El TPI razonó que, al existir un “remedio en ley ante el Departamento de Hacienda”, procedía desestimar la Demanda.

De SUMAC también surge que, antes de dictar la Sentencia, mediante una orden notificada el 19 de diciembre de 2022, **el TPI le concedió 10 días al Apelante** para que informase si había completado la “*Solicitud de Impacto Económico de \$1,200, \$600 y \$1,400 del Área de Rentas Internas y Política Contributiva del Departamento de Hacienda*”, ello como “requisito previo de presentar la demanda de *mandamus*, so pena de desestimación”. **El Apelante no compareció.**

En su recurso¹, el Apelante plantea que, desde hacía más de un año, él había completado los formularios correspondientes a través de los “sociopenales del Complejo de Guayama 500”. Resolvemos sin ulterior trámite. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

Como cuestión de umbral, varios incumplimientos del Apelante con nuestro Reglamento ameritan la desestimación del recurso ante nosotros. El recurso incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, cuya observancia es necesaria para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el foro de primera instancia y una

¹ A pesar de haber sido clasificado como un recurso de *certiorari*, se acoge el mismo como una apelación por tratarse de la impugnación de una sentencia final; por conveniencia administrativa, se mantiene su clasificación alfanumérica.

discusión fundamentada de éstos, **haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte**. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Además, era necesario que el Apelante acompañara un apéndice con los documentos pertinentes presentados ante el TPI. El Apelante debió acompañar toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia y que fuera relevante a la controversia planteada en su recurso.

Aquí, el Apelante no incluyó la Sentencia ni la orden que el TPI emitió. El recurso tampoco contiene una discusión adecuada de los hechos y el derecho que podría justificar la revisión de la Sentencia. El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Apelante venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Apelante esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso. No obstante, en el ejercicio de nuestra discreción, procedemos a evaluar la corrección de la Sentencia.

No advertimos error en lo actuado por el TPI. Dicho foro, a través de la Sentencia, simplemente adjudicó que el Apelante no le había colocado en posición de conceder lo solicitado porque, a pesar de habersele requerido, el Apelante no acreditó haber hecho un requerimiento previo al Departamento de Hacienda, ni haber solicitado previamente el incentivo objeto de la Demanda.

Adviértase que el *mandamus* es un recurso extraordinario, que solo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley, 32 LPRA sec. 2423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Antes de comparecer al TPI, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). La Regla 54 de las de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V R. 54 (2009).

En este caso, al no haberse acreditado que el Apelante hubiese solicitado el pago del incentivo al Departamento de Hacienda, ni que, habiéndolo hecho, le hubiese requerido a dicha agencia cumplir con su deber ministerial de entregarlo, procedía que se denegara la solicitud de *mandamus*. 32 LPRA sec. 2423; *Álvarez de Choudens, supra*. Subrayamos que el TPI le advirtió al Apelante que debía acreditar lo anterior, so pena de desestimar la Demanda, pero el Apelante no lo hizo.²

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El Apelante tiene disponibles los mecanismos administrativos que provee el Departamento de Corrección y Rehabilitación para reclamar copia del formulario que él indica debe existir en su expediente. Véase el Reglamento 8522, “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”.